



“Apéndice IV”

p. 293-312

Teresa Lozano Armendares

El chinguirito vindicado

El contrabando de aguardiente de caña y la política colonial

Segunda edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2005

358 p.

(Serie Historia Novohispana, 51)

ISBN 970-32-2956-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 13 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/305/chinguirito_vindicado.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

APÉNDICE IV

REGLAMENTO PARA LA FÁBRICA Y VENTA DEL AGUARDIENTE DE CAÑA DADO POR EL VIRREY MARQUÉS DE BRANCIFORTE. MÉXICO, 9 DE DICIEMBRE DE 1796.¹

ARTÍCULO 1

Lo directivo y económico de dicha nueva renta ha de correr por ahora a cargo de los jefes y subalternos de las de Alcabalas y Pulques.

ARTÍCULO 2

Las fábricas del aguardiente de caña podrán situarse en todas partes de este Reino que sean correspondientes y con especialidad en los ingenios y trapiches de las villas de Córdoba, Orizaba, Izúcar, Cuernavaca, Cuautla Amilpas y demás parajes donde haya otros diversos, pero de ningún modo se permitirán en esta capital y en las ciudades de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Guadalajara, ni en grandes poblaciones y reales de minas.

ARTÍCULO 3

Respecto a que estas dos rentas tienen sus dependientes para el resguardo, deberán celar también los fraudes que puedan cometerse contra el Ramo de Aguardiente de Caña, mediante a que el mismo tiempo que por su instituto y obligación principal han de celar, evitar y perseguir a los que puedan causarse contra aquellas dos rentas, no tendrán más riesgos, más fatigas ni más gastos que sufrir, porque en lugar de decomisar efectos fraudulentos respectivos a pulques y alcabalas, decomisen otros correspondientes al de aguardiente de caña. Y si la experiencia enseñase que por la

¹ AGI, *México*, 2330.

división de parajes y distancias en que se sitúen las fábricas de dicho licor, hay necesidad de aumentar los citados resguardos, podrá entonces tratarse de ello con mayor conocimiento de causa y con presencia de los productos que haya rendido este nuevo ramo, como ya se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4

Las fábricas de aguardiente de caña podrán situarse en todas las partes del Reino que sean correspondientes, pero con especialidad en los ingenios y trapiches de las villas de Córdoba y Orizaba, Izúcar, Cuernavaca, Cuautla de Amilpas y demás parajes donde haya otros diversos; pero de ninguna forma se permitirán dichas fábricas en las ciudades de México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Zacatecas, Guanajuato y Guadalajara, ni en las demás poblaciones grandes y reales de minas, porque siendo consiguiente se verifique en todos estos parajes el más considerable expendio de aguardiente nunca puede ser conveniente que se permitan en ellas fábricas del mismo género; pues que no pudiéndose por esta razón hacer en sus entradas la exacción del derecho o contribución, se defraudarían a SM crecidas cantidades, que no bastaría precaver el medio de que se conduzcan los barriles con las guías correspondientes, ni otras precauciones que pudieran tomarse; siendo la única que desde luego puede y debe tomarse, la de autorizarse y prevenirse, como se autoriza y previene, a todos los dependientes de las demás rentas para que celen y vigilen que dentro de las enunciadas poblaciones no haya fábricas de aguardiente de caña a la sombra de las mieles que se introducen en ella forzosamente para otros usos.

ARTÍCULO 5

Tampoco podrán establecerse las mencionadas fábricas de aguardiente en ranchos y cañaverales ocultos en el centro de los montes o en otros parajes escusados y distantes de las poblaciones, haciendas, ingenios o trapiches.

ARTÍCULO 6

A todas las personas que quieran fabricar aguardiente de caña le será permitido hacerlo, siempre que por su estado o empleo no les esté prohibido, ya sean de las que tengan en propiedad o arrendamiento, hacienda, trapiche e ingenios, o ya que compren

a los dueños o arrendatarios de estas fincas las mieles necesarias para la referida fábrica de aguardiente en los parajes que van asignados.

ARTÍCULO 7

No se necesitará de licencia alguna para el libre uso del permiso concedido por SM para la fábrica y expendio de dicho aguardiente; pero cada una de las personas que puedan dedicarse libremente a este giro de cualquiera de los modos expresados, deberá presentar en la administración de la Aduana del partido una razón que contenga su nombre, el del paraje en que ha de situar la fábrica expresando si la tiene por su cuenta, si es de cosechas de mieles de sus tierras, o comprada de particulares hacendados; el nombre del trapiche o ingenio donde hicieren estas compras, el número de alambiques que han de establecerse en la fábrica con explicación de su tamaño o cabida para que pueda venirse en conocimiento del de barriles de aguardiente que puedan fabricarse, y las marcas que elija cada fabricante para el uso de sus alambiques y barriles, grabándose en éstos las respectivas marcas a fuego y en aquéllos a cincel para que en los casos ocurrentes se conozca desde luego la fábrica a que pertenece; bajo el supuesto de que siempre que por algún acontecimiento lleguen a alterarse estas noticias por aumento, disminución total variación serán obligados los fabricantes a avisarlo a la Aduana respectiva donde después de tomarse razón a la letra de todos estos particulares, devolverá el administrador al fabricante el papel de avisos o noticias que presentase con nota autorizada en que así conste firmando el mismo fabricante la partida de registro en el libro que ha de llevarse en cada aduana, pues sin estos requisitos nadie podrá establecer fábrica de aguardiente, como tampoco una vez evacuado oponérsele ninguno en su establecimiento.

ARTÍCULO 8

El aguardiente de caña podrá fabricarse de miel prieta conocida comúnmente con el nombre de purga; de la que llaman de gota, del meladillo, de la panela o piloncillo y de la azúcar, según convenga a cada fabricante, sin que absolutamente pueda mezclarse otra cosa más que agua, haciéndolo con el mayor posible aseo. Las calidades podrán ser de prueba descolorida, aceite y campanilla, pero de ningún modo se le dará otro color que el blanco con

que comúnmente sale del alambique, de cuyo modo será fácil distinguirlo del aguardiente de Castilla y además de esto los barriles en que se conduzca el de caña han de ser precisamente de figura chata que llaman castañas y no redondos como los que sirven para el de Castilla.

ARTÍCULO 9

Cada barril quintaleño del mencionado aguardiente de caña pagará al pie de la fábrica 6 pesos que satisfará el dueño de ella, o fabricante, de pensión por razón del indulto de permiso, y además se le cobrará la alcabala de los barriles que expendá para el consumo del propio paraje en que esté situada la fábrica, pero de los que venda para extraer fuera de la población en que esté la fábrica no pagará alcabala alguna pues a la introducción en las ciudades, villas y lugares de su consumo la satisfará el introductor, porque puesto en libertad el giro y comercio de este aguardiente debe contribuir y sufrir las mismas cargas reales de alcabala que satisfacen los aguardientes de Castilla y demás géneros comerciales por medio de los aforos que practiquen los vistas de las aduanas, según el precio que tengan en los indicados parajes de su consumo y por último pagará cada barril de aguardiente de caña por razón de derechos municipales y demás que con facultades se exigen en esta capital de México, Veracruz, Puebla, Sultepec, Izúcar, la cantidad que en cada parte de las dichas se esté en posesión de cobrar por la persona encargada a este fin por su respectivo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10

Cada partida de barriles de aguardiente de caña que salga del paraje de su fábrica ha de llevar la guía correspondiente de la Aduana respectiva dejando obligación de traer la vuelta de dicha guía de la de donde entre, y si al vendedor le acomodare sacarlo de un pueblo a otro podrá hacerlo dándosele el correspondiente pase por el administrador de la aduana para que pueda llevarlo donde mejor le acomode haciéndose en este documento la expresión debida de haber satisfecho los expresados derechos quedando razón en este libro separado de este ramo en cada aduana, poniendo estas partidas en casos como entradas por salida; pero no se permitirá que ningún aguardiente de esta clase pueda salir del lugar de su fábrica sin determinada población para su venta a

menos que no se satisfagan o aseguren antes de la salida los referidos derechos reales y municipales, en cuyo caso se le dará su guía para que libremente pueda ir el aguardiente donde se quiera, pero siempre con la obligación de hacer constar su paradero para las debidas comprobaciones por medio de la vuelta de la guía, bien entendido que si después de introducida una partida en el lugar que se destinó para su consumo se quiere sacar de aquél para otro se permitirá también devolviéndole el derecho municipal si se hubiere cobrado para que lo satisfaga en donde se verifique la venta que es justamente donde corresponde.

ARTÍCULO 11

En los pueblos de corto vecindario es regular que las ventas de aguardiente de caña sean por menor en cuyo caso ya sea por igualas (cuando se considere ser tiempo oportuno de establecerlas) o por otro medio que gradúe el administrador de la aduana por más seguro y equitativo se exigirán los correspondientes derechos referidos pudiéndose también adaptar acaso el método que expresa el siguiente artículo.

ARTÍCULO 12

Como uno de los fines que tiene por objeto el Real Permiso para fabricar y vender el aguardiente de caña es el de beneficiar a los pobres, y pudiendo suceder que algunas personas por su corto caudal y proporciones no puedan verificar la fábrica de este licor sino en pequeñas cantidades, se les permitirá la fábrica de ellas por pequeñas que sean una vez que les tenga cuenta y observen las formalidades establecidas; y para que puedan listarse estos individuos y exigírseles los correspondientes derechos expresados, se señalará por los administradores de aduanas un guarda cobrador que diaria o semanalmente perciba su importe de manera de los que se eligen para la recaudación de los respectivos a las rasas de magueyes que nombran tlachiques.

ARTÍCULO 13

En todos los casos en que no haya visible inconveniente (según queda prevenido en el artículo 11) podrán verificarse si se estimasen convenientes conciertos e igualas (de cuyo modo se precaverán mejor los fraudes que puedan cometerse en la observancia de los

artículos 11, 12, y 16 del Reglamento) teniéndose en consideración las advertencias que están hechas para con los ramos de alcabalas y pulques, especialmente sobre que en dichas igualas se entra con menos conocimiento por parte del Rey que por la de los causantes por lo que convendrá que los administradores lleven un libro destinado al sólo objeto de tomar razón de las introducciones que verifiquen los igualados en el año a que la ciñan para que con estas luces puedan acercarse en el siguiente a verificar los nuevos conciertos, si no del todo legítimos al menos sin considerable perjuicio del erario.

ARTÍCULO 14

Se observarán por los administradores en la cuenta de este nuevo ramo las mismas reglas que rigen en los de alcabalas y pulques en cuanto a que los causantes de los derechos que debe producir, firmen en el libro Real Separado que se ha de llevar de esta cuenta los que los exhiba, sentando las partidas el administrador con expresión del día del adeudo; la del efecto que lo causa; el número de piezas, su calidad y cabida por mayor y menor de cada barril; principal sobre que se cobre el derecho de alcabala, y la cantidad a que esté sujeto; el nombre de la persona remitente y el del consignatario, vendedor o causante, autorizándolo el administrador con su firma, la de testigos de asistencia y la de los expresados causantes.

ARTÍCULO 15

La comprobación de las respectivas sumas y sus partidas se hará en esta forma. Las que dimanen de guías, con ellas mismas originales, poniendo a su reverso la gruesa de su justo aforo, cuyo punto deberá ser tratado con la religiosidad que conviene para que el Rey no lo padezca en sus intereses, ni el vasallo se agravie en los suyos, uniendo el valor de la alcabala al principal de los efectos que contengan las guías, que han de ordenarse por números, acompañando a ellas las facturas o noticias, que deberán presentarse firmadas de dichos causantes. Y las partidas que proceden de igualas han de entenderse formalizadas con los requisitos necesarios; firmados los conciertos en el libro separado que se ha dicho por el administrador y contador (donde hubiese éste) con los interesados, y acompañándolo a la cuenta como preciso documento de comprobación.

ARTÍCULO 16

Si hubiese algunas partidas que toquen al renglón del viento, se llevarán en otro libro separado distinto de los referidos, para la constancia de su por menor, pasando por semanas o meses en una partida al Libro Real de este ramo su valor, a fin de que se comprueben igualmente con este documento original, en el concepto de que por regla general toda partida que pase de cinco pesos la han de firmar los que la adeuden, justificándose en fin las que procedan de relaciones juradas con ellas mismas. Iguales proporcionales reglas se guardarán en la Data, si en algún tiempo la hubiese, agregando el juramento al pie de unas y otras partidas, y cualquiera otro documento que aproveche a este intento, pues en punto de probar cada uno su conducta, nadie es más interesado que los mismos administradores, y nada sobraré.

ARTÍCULO 17

El aguardiente de Castilla continuará expendiéndose pagando por ahora los reales derechos establecidos como hasta aquí en todas las partes de su introducción y de los municipales y demás que no sean reales, satisfará lo que se esté en práctica cobrar en las poblaciones de México, Veracruz, Puebla, Sultepec e Izúcar. También se continuarán satisfaciendo en la misma forma los 4 reales por barril que se están exigiendo con destino a la subsistencia del Juzgado de bebidas Prohibidas, y lo mismo la distribución de su importe, pero no se hará la exacción, sino con aquel título, omitiéndose el de chinguirito, cuyo nombre debe como proscrito excusarse en los sucesivos. Y para los efectos que puedan convenir se llevarán en todos los alcabalatorios los asientos de la recaudación de los derechos de este aguardiente de Castilla según se ha acostumbrado hasta aquí, pero con expresión del número de barriles que los adeuden; quién sea el causante de ellos; de dónde se conducen y por quién y qué personas los rematen (cuyas respectivas noticias podrán adquirirse en la Aduana de México al tiempo de tomar la razón conveniente para la exacción de los derechos que exige) la clase de aguardiente, cabida, y demás circunstancias que se prescriben en iguales asientos para con el otro aguardiente en los artículos 10 y 14; estando persuadido el comercio de España a que por los motivos que se dirán adelante, no se hace ahora novedad en los derechos que contribuye por sus aguardientes, pero

que estaré muy a la mira de aprovechar para ello el momento más favorable según recomienda la citada Real Resolución de 19 de marzo último en cuyo caso y en los demás que lo permitan las circunstancias y estado de las cosas proporcionaré a los aguardientes de Castilla cuantos auxilios franquezas y libertades pendan de las facultades que SM se ha dignado concederme para conciliar todos los intereses que reúne en sí este nuevo establecimiento, y con el fin de que tengan en lo posible el más pronto efecto mis intenciones, luego que en un tiempo competente (que será el más breve y solamente muy preciso para obrar con el debido conocimiento), se sepa el importe del derecho municipal de sisa y demás no reales que se exijan al aguardiente de caña, se tratará inmediatamente de libertar al de Castilla de todas las contribuciones expresadas, y que quepan en la cantidad que diere los iguales derechos en el aguardiente de caña, rebajando también a éste parte de los mismos derechos que asimismo quepan a medida del sobrante que resulte de esta regulación devolviéndose a los interesados conforme a dicha regulación que se les entregará lo que hayan contribuido de más con arreglo a las constancias de las oficinas respectivas, a cuyo fin se publicará por bando en la oportunidad debida para que con esta constancia puedan ocurrir los propios interesados o quien represente sus causas en solicitud de que se les devuelva lo que les corresponda, y por lo tanto, y hasta la verificación de la dicha regulación quedarán en depósito en las respectivas arcas de dichas poblaciones y de cuenta aparte las cantidades que importen dichos derechos no reales, exigidos al aguardiente de caña, sin usar de ellas para objeto alguno por urgente que se considere hasta que se disponga su uso por esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda a los fines expresados. De este modo resultarán tres beneficios, uno a los aguardientes de Castilla en la descarga de los expresados derechos, otro igual a los fabricantes del de caña rebajándoles los derechos a medida del sobrante que resultare según la regulación referida, y otro a las poblaciones y demás interesados en los expresados derechos no reales; pues aunque el importe de ellos no se ha de entender aumentado por estos nuevos derechos a más de lo que sumen los que les están concedidos sobre los aguardientes de Castilla lograrán que éstos sean completos y subsistentes como conmutados sobre un fruto del mismo país que no está sujeto como el ultramarino cual es el aguardiente de Castilla a las vicisitudes y contingencias que su misma naturaleza ofrece.

ARTÍCULO 18

El administrador de Real Hacienda de Veracruz, que en todo lo concerniente a este nuevo ramo ha de depender con todas sus respectivas receptorías de la dirección general de alcabalas foráneas del cargo de D. Juan Navarro, conforme a la voluntad del Rey manifestada en la real orden del permiso de la fábrica y expendio de dicho aguardiente de caña, remitirá a ella indispensablemente copia íntegra y fehaciente de la partida de registro de cada embarcación que llegue con aguardiente de Europa, sea en barriles, pipas u otro vaso diverso, expresándose por menor cada una de las que fuesen y su cabida y cada tres meses enviará el propio administrador a dicha Dirección una noticia autorizada del número de barriles de aguardiente de España que se hayan consumido en el casco de Veracruz y de la porción de los mismos barriles que hayan salido de ella, partida por partida, con expresión del día, conductor, paraje a donde haya ido destinado, sujeto que remite, y a quién van consignados, para que combinadas estas noticias con las respectivas que se previenen en el artículo precedente, pueda averiguarse si el mismo número de barriles de aguardiente que se trae de España se consume en este Reino, y si es más o menos bajo de su nombre. Todas las demás noticias que la dirección general pida al expresado administrador de la Real Hacienda de Veracruz (entre ellas las del número de arrobas de azúcar que se extraigan cada año por este puerto, con expresión del destino para donde se haya registrado y del importe de los derechos que acaso se manden satisfacer en lo sucesivo y su cuota, de que ahora están libres) se les dará puntual y exactamente, por ser del inmediato conocimiento de aquélla, como va expresado, todo lo perteneciente a la administración del ramo de aguardiente de caña sus incidencias y dependencias, sin necesidad de que nada de lo referido haya de ser por medio de las intendencias ni otra alguna persona, por ser todos estos económicos y gubernativos. Todo lo que queda expresado respecto de la administración de Real Hacienda de Veracruz, ha de entenderse para con la administración de la aduana de esta capital y sus receptorías en lo tocante a este nuevo ramo, como lo están éstas por lo perteneciente al de pulques. Y el administrador de Real Hacienda de Veracruz y sus dependientes harán los más exactos reconocimientos y registros de los barriles de aguardiente de Castilla al tiempo de sacar la guía, para evitar el fraude al abuso de este documento.

ARTÍCULO 19

Convendrá que se observe por los administradores en cuanto a la cuenta y razón de este nuevo ramo lo dispuesto para con los de alcabalas y pulques, sobre que por tercios de año (y siempre que se les mande) formen liquidación en su libro Real separado, distinguiendo con claridad el valor total que hayan producido, haciendo distinción del importe de la pensión real por razón del indulto de la permisión y del de la alcabala correspondiente a este ramo, deduciendo de este total los gastos que acaso se manden abonar, para venir en conocimiento del líquido o producto perteneciente a la Real Hacienda por lo tocante a esta nueva renta. Y para tenerlo a los fines a que pueda convenir, se manifestará el monto a que deba haber ascendido en cada alcabatorio la exacción de los derechos municipales regulados a cada barril, si efectivamente lo hubiesen satisfecho, para lo que podrán pedir y se les facilitarán por quien deba dárselas las noticias necesarias. Últimamente en fin de año formalizarán un resumen general que abrace los tres que comprehenden los tercios que van prevenidos, con las advertidas distinciones, porque, según está manifestado, este material breve operación presta de pronto las noticias que acaso se hayan menester extraer de los libros.

ARTÍCULO 20

La venta de ambos aguardientes, esto es, el de Castilla y caña, ha de ser libre a voluntad del vendedor ya sea por mayor o por menor sin que en razón del precio tenga nadie que intervenir pues debe absolutamente quedar en libertad para que cada interesado proceda como más bien le parezca y crea le tiene cuenta.

ARTÍCULO 21

Siempre que lo prevenga la dirección general de alcabalas, o lo tenga por conveniente, así los administradores de aduanas como los resguardos podrán barrenar los barriles tanto del aguardiente de España cuanto del de caña, bien sea en los caminos, en las garitas, a la entrada o salida de los pueblos, o en otra cualquier parte para tomar conocimiento de su calidad y poder preparar un exacto y más formal conocimiento si se considerara preciso, cuya operación no es nueva, pues se practica en muchas aduanas aún

estando los barriles encima de las mulas y cuando haya motivos justos de practicar estos reconocimientos formales, por fundada y no voluntaria sospecha que se tenga de estar adulterada la calidad de dichos aguardientes, confeccionada con distintos agregados que los permitidos, o cuando se presume que se quiere introducir un aguardiente por otro, lo cual es muy fácil de discernir por deber ser blanco todo el de caña en sus tres clases como se expresa en el artículo 8 y color el de Castilla, se harán dichos reconocimientos por medio de dos peritos de ciencia y conciencia elegido uno por la parte interesada y el otro por la del ramo, y en caso de discordia se nombrará un tercero de oficio por el justicia del territorio.

ARTÍCULO 22

Los artífices caldereros o alfareros que construyesen los alambiques para destilar los aguardientes de caña tendrán la obligación de avisar el número de los que les manden construir los fabricantes de aquel licor dando dicha noticia al administrador de la aduana del pueblo en donde se verifique con razón de su cabida cuya noticia servirá de comprobación a la que debe dar de esta clase cada fabricante como se previene en el artículo 7o. del Reglamento.

ARTÍCULO 23

Los administradores de aduanas por sí y por medio de los resguardos celarán en sus distritos los fraudes que puedan cometerse en este nuevo ramo por los fabricantes de aguardiente así en la adulteración de la calidad de todos como en las ocultaciones y extravíos de ellos, para que por medio de ventas clandestinas y otros libertarse de la paga de los derechos, y a fin de evitar estos perjuicios harán unos y otros las visitas y reconocimientos que estimen convenientes en las mismas fábricas, tomando el debido conocimiento por medio de relaciones juradas de la cantidad de arrobas o barriles de aguardiente que se hayan labrado en cada una al mes o semana, la que haya salido para la venta en el mismo pueblo, u otro de que tendrá constancia el propio administrador de alcabalas por los asientos de sus libros, para que hecho el debido cotejo con la existencia que tenga se venga en conocimiento del legítimo paradero que se ha dado a todo lo que se haya labrado, debiendo hacerse estas visitas aunque no preceda indicio ni sospecha, pero sin extenderse con este motivo a reconocer las casas ni a causar molestias a pretexto del servicio sino en los casos en que se haría en cualquier otro.

ARTÍCULO 24

También deberán tomar los administradores de aduanas conocimiento privado de las porciones que diariamente tengan en infusión y destilen los fabricantes, para hacerse capaces de los barriles que puedan salir al poco más o menos, cuyas noticias les podrán servir de gobierno para saber si proceden con la legalidad en las que den del número de arrobas que fabriquen en cada mes o semana, como se previene en el artículo precedente; y en caso de que justamente lleguen a sospechar algún fraude, dispondrán dichos administradores que se hagan los correspondientes aforos para salir de dudas.

ARTÍCULO 25

No será difícil averiguar también la inversión que hagan los hacenderos de los azúcares; y si a las mieles se les da otro destino que el de emplearlas en la fábrica de aguardiente como también si aquéllos forman estanco de dichas mieles, sin querer vender ninguna a los pobres que no tengan siembra de caña, o cuando convengan en ello, sea alzándoles el precio en que haya estado de modo que no puedan comprarlas, lo que se espera evite el patriotismo y humanidad de los cosecheros y dueños de haciendas y trapiches, facilitando su subsistencia a los demás hombres sus semejantes, y que la suerte los constituyó en la precisión de depender de ellos en esta parte por no hallarse con las proporciones que ellos disponiendo las cosas de modo que esta clase de gentes tengan cómodamente mieles con que puedan dedicarse a la fábrica del aguardiente de caña conforme a las piadosas intenciones del Rey; para lo que señalada la cabida de los alambiques para las destinaciones de dicho aguardiente como se dispone en los artículos 7o. y 22o. del Reglamento se observará la regla de que por cada molienda de uno, dos o tres cilindros verticales movidos por mulas o bueyes, sólo pueda tener el dueño o arrendatario de la hacienda o trapiche un alambique, y otro asimismo en las moliendas de agua por cada dos ejes horizontales movidos por una rueda para que de este modo puedan quedarles mieles sobrantes que vender a los que no tengan haciendas ni trapiches de cañas.

ARTÍCULO 26

Ninguno que no tenga fábrica de aguardiente de caña podrá tener en su poder alambique alguno, y así se recogerán los que existan o puedan existir depositándolos en la aduana respectiva caso que no haya comprador legítimo en el ínterin que se proporciona con razón del dueño a quien pertenezca, con lo cual se precave en esta parte el riesgo de que pueda labrarse el aguardiente clandestinamente con el objeto de perjudicar al Rey y demás interesados en los respectivos derechos.

ARTÍCULO 27

Entretanto que otra cosa se resuelva, ejercerán la jurisdicción contenciosa por lo que respecta a esta nueva Renta en las cosas y casos que corresponda, los señores intendentes de provincia por sí y por medio de sus subdelegados, con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza de 4 de diciembre de 1786, y sus declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 28

Luego que ocurra alguna causa de fraude contra este nuevo ramo de aguardiente de caña, se me dará cuenta inmediatamente y sin la menor demora, ya se prevenga en esta ciudad como fuera de ella por los intendentes y subdelegados y demás personas que tienen facultades de aprehender, por conducto de su respectivo jefe, con relación del caso, que contenga todas las circunstancias, para que con su noticia pueda yo tomar la providencia que estime conveniente; y puestas en estado de sentencia, se me pasarán originales dichas causas, lo cual es conforme en la substancia al sistema que se observa en la actualidad con las causas que forma el actual Juzgado de Bebidas Prohibidas, por ser dependiente y subalterno de esta superioridad, como igualmente lo son los demás jefes y empleados que sirven en las rentas de cualquier clase que se consideren; en el concepto de que tanto a las justicias ordinarias como a los resguardos de los demás ramos reales, les mando aprehender y denunciar (a prevención con los demás que se les encarga lo mismo por este Reglamento) a los defraudadores de esta nueva renta.

ARTÍCULO 29

Por lo que respecta a las penas que deben imponerse por los fraudes que se cometan de este nuevo ramo lo será común a todo el aguardiente que se aprehenda fuera de las fábricas en caminos que sean rectos, o extraviados o en las poblaciones sin el requisito de la guía y probando que se conduce con ánimo de no pagar los derechos que van señalados, la de comiso y perdimento del género que se aprehendiese con los carruajes, caballerías y demás en que pueda conducirse el simple valor del aguardiente al precio que corra, las costas de la causa con un mes de prisión siendo los contraventores mulatos, indios, lobos, o de las demás castas, o aunque sean españoles siendo de baja esfera pero siendo de distinta calidad se escusará la prisión y se le impondrá la multa de 100 pesos en su lugar, entendiéndose todo lo referido por la primera vez; por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del aguardiente; por la tercera vez será la pena a más del comiso y perdimento del género aprehendido el triple del enunciado valor, tiempo de prisión y multa respectivamente, y a la cuarta el cuatriplicado de todo.

ARTÍCULO 30

A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida se aumentará el mes de prisión hasta seis proporcionalmente conmutándole la multa en cuatro meses de prisión del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda y triplicado por la tercera.

ARTÍCULO 31

Si la experiencia acreditase que estas penas no bastan para contener los fraudes se aplicarán los hombres al servicio de las obras públicas por el tiempo que parezca conveniente según las reincidencias de dos, cuatro o seis meses y quedarán además con privación absoluta de poder volver a ser fabricantes de aguardiente a cuya virtud se le recogerán todos los cascots, alambiques y demás utensilios respectivos a ellas que perderá enteramente, entendiéndose que esta clase de penas es para los que fuesen plebeyos y de baja esfera y que si alguna mujer se hallase en el caso que va expresado para con los hombres se destinará a igual tiempo de cárcel al que los hombres deben servir en las obras públicas,

haciendo en la misma cárcel las funciones a que las destine su alcaide. Y para los hombres que sean de diversa clase será el aumento de pena de seis meses de cárcel, a más de las otras que van impuestas, sin perjuicio de aumentarse aún para con todos respectivamente si todavía no se viese la enmienda.

ARTÍCULO 32

Las mismas penas se impondrán respectivamente cuando en las visitas y reconocimientos que se hagan a las fábricas y demás de que tratan los artículos 21, 23, 24 y 25 de este Reglamento resulte que maliciosamente se ha hecho alguna ocultación con ánimo de defraudar, o se halle alguna fábrica sin constancia de haber dado la noticia prevenida en el artículo 7o. al respectivo administrador de aduana o que se justifique que algún aguardiente esté confeccionado con otros agregados distintos de los debidos o adulterado en otra forma con conocimiento de los mismos fabricantes, o cuando se introduzca verdadero aguardiente de caña con nombre y guía del de Castilla y al contrario, o cuando se verifique que los hacenderos estancan sus mieles sin quere vender ninguna. En una palabra cualquiera según se advierte en el artículo 25o. de este Reglamento de las contravenciones a lo prevenido en él que se acrediten puedan dirigirse a defraudar los derechos referidos o a contrahacer el aguardiente, o a desvanecer el concepto de su calidad, y del paraje de donde sea deberá ser castigada conforme a los casos que van expresados y con las penas señaladas a cada uno.

ARTÍCULO 33

No sólo serán comprendidos en las referidas los principales defraudadores sino también los conductores, expendedores, compradores, encubridores o de cualquiera otra suerte auxiliadores o cooperantes al delito.

ARTÍCULO 34

En la substanciación, seguimiento y conclusión hasta definitiva de las causas que ocurran en este nuevo ramo, se observarán puntual y exactamente las reglas que previene para el propio fin la Instrucción de Causas formada en 12 de febrero de 1768 para la renta del tabaco, y sus adiciones en lo que no se oponga a este Reglamento, o no vaya prevenido en él.

ARTÍCULO 35

Si hubiese algún contraventor a lo que va mandado que hiciese resistencia calificada a los resguardos se le impondrá, no siendo noble el castigo de 200 azotes en forma de justicia y seis años de presidio ultramarino y siendo noble sólo el de 8 años entendidos unos y otros en que si la resistencia fuese tan calificada que cause estrago de gravedad sufrirán los reos la pena que corresponda según derecho.

ARTÍCULO 36

Todo el aguardiente que se comisare y sea de calidad consumible, se venderá al precio que corra el de su clase, y se depositará su valor en la administración de la aduana a que corresponda, hasta la conclusión de la causa; pero si el licor aprehendido fuese tal que por su adulteración y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo precisamente, precedido el debido reconocimiento en los términos que van expresados, para que de ningún modo pueda usarse de él, dándose fe por el escribano que actuare, cuya diligencia se practicará a presencia del juez de la causa quien no podrá cometerla a otra persona alguna; sin que por lo referido se liberte el contraventor de pagar la pena del valor de dicho aguardiente, como si fuese de buena calidad.

ARTÍCULO 37

En los fraudes que fuesen de poca consideración y no excedan de dos barriles de aguardiente se formará sólo un testimonio de la aprehensión por la persona que la hiciese, ante el escribano o testigos de asistencia, capturando siempre los reos, y haciéndose el embargo de bienes en cuanto sean suficientes para la satisfacción de las penas impuestas y costas de la causa, la cual se formalizará debidamente en las aprehensiones que excedan de la cantidad expresada.

ARTÍCULO 38

Cuando haya denuncia o sospecha fundada de que se oculta algún fraude de esta especie en iglesias, conventos u otro lugar sagrado se dará noticia por los administradores de aduanas o

dependientes de los resguardos, según el caso lo pida a su respectivo párroco, prelado o superior de la precisión del reconocimiento para que advertido no extrañe ni impida la diligencia de registro prestando todo el auxilio que se le pida, pero si se negare (que no es de presumir) o retardase en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión del fraude, precediendo tres requerimientos aunque sea en un mismo acto, y no allanándose a dar dicho auxilio podrán por sí solos proceder al reconocimiento guardándose siempre al templo, monasterio o persona eclesiástica toda la reverencia que se debe evitando en cuanto sea posible el escándalo, con advertencia que si las diligencias que principal y directamente se practicasen sobre algún fraude resultase ser cómplice en él algún eclesiástico secular o regular se sacará testimonio concluida la sumaria para remitirlo al prelado que corresponda por la superintendencia general subdelegada a fin de que se le imponga por su parte la condigna corrección y castigo.

ARTÍCULO 39

La distribución de los comisos se hará conforme a lo dispuesto en la pauta de la Contaduría General del Real y Supremo Consejo de las Indias a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Intendentes y con arreglo también a las posteriores órdenes expedidas sobre los puntos que comprende dicha pauta.

ARTÍCULO 40

El aumento de estímulos a los denunciantes y aprehensores ha merecido siempre muy particular atención con el fundado concepto de que el empeño que toman por sus utilidades no sólo les provocará a hacer las denuncias y a emprender las aprehensiones de los contrabandos y de los reos, sino a buscarlos los mismos resguardos aun sin el auxilio de las renunciadas. Por tanto los dependientes que se distinguen en las aprehensiones serán preferidos para los ascensos desde la clase de guarda inclusive sin que sirva de rémora la aptitud, mayor antigüedad o diverso mérito de otros por la misma o distinta línea, y aun al que proporcione alguna aprehensión de consideración, si no fuere empleado de las rentas se colocarán inmediatamente en clase de supernumerario ínterin que se verifique vacante, lo cual ha de entenderse con mi superior calificación.

ARTÍCULO 41

Como mientras más breve se verifique el efecto de las excitaciones de los premios serán mayores también las pesquisas que se hagan por el descubrimiento de contrabandos, pues que crece al paso que el deseo del premio, el anhelo de percibirlo siendo mayor en los delatores por ser regularmente gente infeliz, dará mucho vigor a la eficacia si saben que no ha de tardarse en socorrer la necesidad que los impele a ministrar las importantes noticias de las delaciones, sino es el corto término que medie entre la aprehensión del fraude, su medida, reconocimiento en la más inmediata administración de aduana, en donde sin el menor retardo se practicarán estas diligencias y se les pagará luego a dichos denunciantes (cuyo nombre debe siempre reservarse recogiendo sólo recibo para acreditar la partida) lo que les corresponda sin esperar a la definitiva resolución de la causa; pero todo esto deberá entenderse en los casos de aprehensión real de contrabando con reos convictos, confesos del fraude o sin ellos por haber huido y en todos los semejantes en que no quede razón de dudar de la legitimidad del comiso, pues en los demás en que la haya porque el fraude no esté tan de manifiesto y requieran mayor examen y reconocimiento, se ha de reservar el pago de la parte correspondiente a denunciantes y aprehensores hasta la definitiva determinación de la causa, pues si no se hace así se demorará la percepción del denunciador de la parte que le quepa que es lo que se trata de evitar como tan perjudicial. Por lo que toca a los aprehensores sin embargo de que aunque son necesitados no son tanto como los denunciantes, es siempre muy importante que se les facilite también prontamente en la manera que se ha dicho de aquéllos la gratificación que les pertenezca.

ARTÍCULO 42

Como quiera que este nuevo ramo de aguardiente es uno de los del real erario de este Reino, se debe entender que así el conocimiento contencioso como el económico y gubernativo de él en los términos que van expresados, es privativo respectivamente de los ministros de Real Hacienda a quien va cometido, con la misma inhibición que gozan los demás ramos reales de todos los jueces, audiencias y tribunales con derogación de todo fuero y privilegio, según lo que está en los otros ramos del real erario para

el conocimiento de las causas y casos que ocurran en esta dicha nueva renta, con sujeción y dependencia a esta superintendencia general subdelegada de Real Hacienda, y con los recursos en sus casos a la Junta Superior, y de esta a la sala de justicia del Real y Supremo Consejo de las Indias conforme a lo dispuesto en real orden de 11 de enero de 1791.

ARTÍCULO 43

Supuesto que además del aguardiente de caña que con el nombre de chinguirito ha estado prohibido hasta ahora hay una multitud de diversas bebidas que lo han estado también y deben continuarlo por los muchos perjuicios que de varias clases ocasiona seguirá el Juzgado de Bebidas Prohibidas en el conocimiento y determinación consultiva a mi superioridad de las causas que se formen por la aprehensión de las expresadas bebidas diversas de la del aguardiente de caña exceptuando éste que ha de correr precisamente por separado en los términos que van expresados sin que en ella tenga conocimiento alguno el expresado Juzgado, pero sus dependientes celadores podrán y aun deberán cuidar de que no se cometan fraudes en este nuevo ramo de aguardiente, denunciando a los contraventores a la expresada dirección de alcabalas y a los administradores de las aduanas del respectivo territorio por quienes se aplicarán a los denunciantes las gratificaciones o partes que van señaladas en las aprehensiones.

ARTÍCULO 44

Del fondo correspondiente al Juzgado de Acordada y de las otras bebidas prohibidas, que están unidos, se continuarán satisfaciendo como hasta aquí los un mil pesos asignados a la Casa de Recogidas de esta ciudad.

ARTÍCULO 45

Como en la fábrica de aguardiente de caña entra una parte principalísima cual es el consumo de la leña y ésta va escaseando mucho en las inmediaciones de los poblados porque arrasan los montes y no cuidan de plantar árboles en sustitución de los que cortan será una de las obligaciones de los dueños de fábricas hacer que se replanten los montes de donde sacan la leña, y el administrador de alcabalas del territorio cuidará también muy particular-

mente de ello como el justicia del partido con responsabilidad unos y otros si no cuidasen de que se verifique dicho trasplante aplicando las facultades de su empleo y que los dueños de los montes lo ejecuten dándose por uno y otro de los encargados cuenta de las resultas a la dirección general de alcabalas y por ella a esta superioridad para determinar lo que sea más conveniente.

Y siendo éstas las reglas que por ahora se han considerado más propias y conducentes al mayor beneficio de todos los fieles vasallos de SM tanto por lo que corresponde al importante fomento de la libre fábrica y expendio del aguardiente de caña en estos preciosos dominios como por lo que respecta a los muy atendibles que se proporcionan a los aguardientes de Castilla procediéndose hasta lo posible en estas providencias con escrupulosa conformidad a las piadosas, benéficas y reales intenciones de nuestro Augusto Católico Monarca, mando para que lleguen a noticia de todos, y para que en el feliz día del cumpleaños de la Reina Nuestra Señora reciban sus amantes rendidos vasallos toda clase de consuelos y satisfacciones, se apliquen por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este virreinato dirigiéndose los correspondientes ejemplares a los señores intendentes y a las demás personas a quienes corresponde juntamente con los que sean necesarios del citado Reglamento para que guarden y hagan guardar sus artículos en la parte que les toque.

Dado en México, 9 de diciembre de 1796. El marqués de Branciforte.